



Expte. N° 57.111/03
MINISTERIO DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
DE SALUD

Procuración del Tesoro de la Nación

2 4 0

BUENOS AIRES, 10 SEP 2004

SEÑOR MINISTRO DE SALUD Y AMBIENTE:

Se requiere la intervención de esta Procuración del Tesoro de la Nación en punto a la solicitud formulada por la *Obra Social de Ministros, Secretarios y Subsecretarios* -en adelante, *OSMISS*- con el objeto de obtener la transferencia en su favor de las retenciones efectuadas a los haberes jubilatorios de Ministros, Secretarios y Subsecretarios jubilados y los que correspondan a sus pensionados, hasta hoy derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

- I -

ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

1. La solicitud precedentemente mencionada fue presentada el 12 de mayo del corriente año por *OSMISS*, y en ella -básicamente- se puso de manifiesto que:

a) La Superintendencia de Servicios de Salud había autorizado el funcionamiento de la obra social de que se trata, mediante el dictado de la Resolución N° 27/04, como ...entidad comprendida en el art. 1°, inc. h) de la Ley N° 23.660 (B.O. 20-1-89), con ámbito de actuación en todo el territorio de la República Argentina, disponiendo posteriormente su inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales con el N° 0-0250... y se dejó sentado que, de conformidad con el contenido el acto administrativo antes citado, la actividad comprendía a Ministros, Secretarios y

Subsecretarios jubilados, tanto del Poder Ejecutivo Nacional, como del Poder Ejecutivo de las Provincias que transfirieron sus cajas previsionales al ámbito nacional.

b) A los mencionados jubilados se les efectúa en la actualidad una retención de alrededor del seis por ciento (6%) sobre los haberes jubilatorios percibidos, con destino al INSSJP y, se resaltó el derecho de aquellos para optar por el destino de la retención.

c) Dentro de tal contexto se agregó, en la presentación en comentario, que los Ministros, Secretarios y Subsecretarios jubilados al amparo de la Ley N° 24.018 (B.O. 18-12-91) se encuentran fuera del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones previsto en la Ley N° 24.241 (B.O. 18-10-93) y, por ende, se encuentran facultados para derivar a un Agente de Salud autorizado los aportes efectuados a favor del INSSJP, *si así lo deciden y requieren en forma expresa*.

d) Debía tenerse presente lo expuesto por esta Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen N° 22 del 7 de enero de 2003 (Dictámenes 244:079), en referencia a una situación que guarda semejanza con la aquí tratada y en consecuencia, se solicitó que se dispusiera que las retenciones efectuadas en las prestaciones jubilatorias -y en su caso, pensiones- derivadas al INSSJP fueran transferidas en su totalidad a OSMISS (RNOS 0-250), en los casos en que los beneficiarios así lo decidan en forma individual y expresa (v. fs. 603/604).

2. Se expidió la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Servicios de Salud de ese Ministerio y, en lo esencial, puso de manifiesto la existencia del antecedente referido a la discrepancia de criterios mantenida entre la Administración Nacional de la Seguridad Social



Procuración del Tesoro de la Nación

(ANSES) y el servicio jurídico opinante, en el marco de la situación planteada respecto de la Obra Social de los Legisladores de la República Argentina, que diera lugar a la emisión del dictamen de esta Casa, que ha sido individualizado *ut supra* (v. fs. 637/646).

De esta manera y sobre la base de las conclusiones verificadas en el mencionado asesoramiento de este Organismo, estimó pertinente elevar las actuaciones a ese Ministerio para proceder a requerir la opinión de esta Procuración del Tesoro de la Nación acerca de la viabilidad de aplicar el mencionado dictamen a la situación planteada en estos actuados.

3. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio consideró que no resulta procedente efectuar una interpretación *diferencial* de las disposiciones de la Ley N° 24.018 y en consecuencia con ello, lo que ha sido concedido para un poder del Estado, en ese caso respecto de los legisladores jubilados, atento el criterio de esta Casa antes mencionado, debe tener igual tratamiento para los integrantes de los restantes poderes, teniendo en cuenta disposiciones de rango constitucional referidas a la igualdad de tratamiento (v. fs. 650/651).

4. En este estado se concretó la solicitud de dictamen a este Organismo (v. fs. 652).

- II -
ANÁLISIS

1. Conforme fuera señalado, por los distintos órganos

de asesoramiento jurídico preopinantes, esta Procuración del Tesoro de la Nación se expidió en relación con la situación planteada respecto de la *Obra Social de los Legisladores de la República Argentina (OSLERA)*, a tenor del dictamen que ha sido agregado en copia a fojas 607/636.

2. En dicho asesoramiento, en términos generales, se efectuó un detenido análisis acerca de la obligatoriedad de efectuar los aportes y contribuciones previstas en la Ley N° 19.032 (B.O. 28-5-71), situación ésta que alcanza a los trabajadores activos y pasivos en relación de dependencia y autónomos, que se encontraran comprendidos en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones de las Leyes N° 18.037 (t.o. por Resolución N° 522/76, B.O. 1-7-77) y N° 18.038 (t.o. por Resolución N° 192/80, B.O. 25-4-80) y los incluidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), estatuido por la Ley N° 24.241.

En este sentido, conforme el artículo 2° de la Ley N° 19.032, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados fue creado, precisamente, para atender la cobertura asistencial de los jubilados y pensionados de tales regímenes.

Por tal razón, se estimó que a los efectos de dilucidar la cuestión planteada, respecto de los ex legisladores, debía establecerse si estos se encontraban incluidos en el régimen nacional de previsión o en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, para concluirse que la propia Ley N° 18.037 expresamente previó en su artículo 2° como facultativo para quienes tuvieran cargos electivos la adhesión o no a dicho régimen y desde esta perspectiva, se puso de manifiesto, en el dictamen en comentario, que quienes tuvie-



242

Procuración del Tesoro de la Nación

ren cargos electivos -entre ellos los legisladores nacionales jubilados- sólo debían efectuar aportes al INSSJP en el supuesto de haber optado por estar en el régimen nacional de previsión.

También se señaló que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 24.018 se había establecido un régimen previsional extraordinario de aplicación al Presidente y Vicepresidente de la Nación, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a otros funcionarios, el cual a través de su artículo 19 se hizo extensivo a los Legisladores Nacionales y que pese al dictado ulterior de la Ley N° 24.241, que instauró el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), en el que se incluyó en forma obligatoria a los funcionarios públicos de los tres poderes del Estado con cargos electivos, la inclusión de dichos funcionarios en el SIJP dejó de ser opcional.

Se concluyó, teniendo en cuenta que la Ley N° 24.241 no había derogado expresamente la Ley N° 24.018 a tenor de lo dispuesto por su artículo 183, que correspondía entender subsistente este último régimen especial.

Por ello, el Presidente y el Vicepresidente de la Nación, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los Legisladores Nacionales y los restantes funcionarios alcanzados por la Ley N° 24.018 continuaron fuera del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) de la Ley N° 24.241, por lo cual no se hallaban obligados a efectuar aportes al INSSJP, y los que se efectuaban debían ser considerados como aportes voluntarios.

2.1. No obstante lo expuesto, la sanción de la Ley N° 25.668 (B.O. 19-11-02) vino a modificar en parte la situación descripta, máxime a partir de su promulgación parcial

mediante el Decreto N° 2322/02 (B.O. 19-11-02) y por este último Decreto, al vetarse exclusivamente la derogación de los artículos 1° al 17 y 26 al 36 de la Ley N° 24.018, se mantuvo la derogación del artículo 19 de esta última ley, que es el que, precisamente, extendía el régimen previsional extraordinario a los Legisladores Nacionales.

Pese a ello, en lo que hace específicamente a la consulta que se formulaba a esta Procuración del Tesoro, se sostuvo que la Ley N° 25.668 no había variado la situación de los ex legisladores jubilados bajo el régimen de la Ley N° 24.018 y, en cuanto resulta de aplicación al *sub examine*, a los restantes incluidos en dicho régimen.

En efecto, se tuvo en cuenta, en este sentido, la doctrina sentada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia en la materia, en el sentido de que la jubilación se rige por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio, de donde se sigue que quien obtuvo su jubilación, en el caso, al amparo del régimen extraordinario establecido por la Ley N° 24.018, incorporó a su patrimonio un derecho adquirido resguardado por la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional (CSJN, sentencia del 4-3-86, in re "Urroz, Ariel Héctor s/aporte jubilatorio").

Además de los otros fallos reseñados se agregó, en el dictamen en comentario, que resulta de aplicación la afirmación de la Corte en el sentido de que *...El principio que no existe derecho adquirido a la inmutabilidad de la legislación previsional alcanza a los que están en actividad, pero quedan fuera de su campo aquellos supuestos en los que ha de considerarse haber mediado cesación antes de entrar a regir la nueva ley (CSJN, sentencia del 10-2-87, causa "Ne-*



Procuración del Tesoro de la Nación

me, Emilio Ernesto c/ Caja Nacional de Previsión Social para Trabajadores Autónomos. s/ Recurso de Hecho"...

2.2. Sobre la base de lo precedentemente expuesto, se sostuvo así que a la luz de los fallos citados, resultaba posible afirmar que quien obtuvo un derecho previsional al amparo de un régimen específico, adquirió un "status" jubilatorio que quedó incorporado a su patrimonio como un derecho adquirido y, como tal, no puede ser modificado con posterioridad sin agravio a la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna.

Desde este ángulo, el "status" jubilatorio obtenido regularmente implica, pues, que la situación previsional del beneficiario de que se trate continuará rigiéndose por la ley vigente al momento de obtener el beneficio, aun cuando ésta haya sido derogada, puesto que el derecho adquirido a ese "status" ha quedado incorporado a su patrimonio.

Ello, impone admitir que la situación previsional de los ex legisladores nacionales jubilados de conformidad con el régimen de la Ley N° 24.018- **situación que, adelanto, considero extensiva a los ex funcionarios interesados en las presentes actuaciones (Ministros, Secretarios y Subsecretarios)**, debe regirse por las disposiciones de esta última normativa aún cuando la Ley N° 25.668 la haya derogado, puesto que el beneficio y el "status" adquirido se incorporó a sus patrimonios.

En consecuencia, al no estar alcanzados por la derogación establecida en la Ley N° 25.668 y continuar rigiéndose por el régimen de la Ley N° 24.018, los ex Ministros, Secretarios y Subsecretarios **jubilados** al amparo de esta última ley se encuentran fuera del Sistema Integrado de Jubi-

laciones y Pensiones previsto en la Ley N° 24.241 y, por ende, no están obligados a efectuar aportes al INSSJP.

Cabe tener presente que en el dictamen en glosa se resaltó que si bien, los legisladores nacionales **-en el caso los ex Ministros, Secretarios y Subsecretarios-** jubilados no se encuentran obligados a efectuar aportes al INSSJP, tampoco se encontraban compelidos a derivar sus aportes a la OSLERA ya que, en rigor, la aludida falta de obligatoriedad, derivada del específico régimen previsional al que están sujetos, no impedía que los interesados jubilados optaran por aportar a la OSLERA o incluso al INSSJP.

Por ello se exigió que, a los efectos de derivar los aportes de los respectivos beneficiarios a una u otra obra social, debería contarse con el expreso requerimiento de cada uno de ellos y que, mientras el beneficiario no ejerciera ninguna opción, los aportes debían continuar remitiéndose al INSSJP, tal como ocurre actualmente de acuerdo con lo que reconoce la propia Resolución SSSALUD N° 451/01 y se concluyó que los ex legisladores jubilados no se encontraban obligados a efectuar aportes al INSSJP, quienes cuentan con la opción de continuar aportando a dicho Instituto o de derivar sus aportes a la OSLERA.

3. De lo que se viene de exponer, resulta claro que la situación planteada en las presentes actuaciones no difiere de la analizada en oportunidad de emitirse el dictamen que se viene de reseñar y en consecuencia con lo expuesto, no se advierten impedimentos de orden jurídico que formular a la solicitud formulada por OSMISS con el objeto de obtener la transferencia en su favor de las retenciones efectuadas a los haberes jubilatorios de Ministros, Secretarios y Sub-



Procuración del Tesoro de la Nación

secretarios jubilados y los que correspondan a sus pensionados, hasta hoy derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), ello así siempre y cuando se trate de beneficios obtenidos al amparo de la Ley N° 24.018 y que el beneficiario lo requiera en forma expresa.

Así opino.

DICTAMEN N° 1335

GUILLEMO CÉSAR GUGLIELMINO
PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN